



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 2384543/2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I. Por recibidos. Téngase presente el dictamen Fiscal.

II. En tal presentación, luego de analizar las constancias de autos y la normativa aplicable, la Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos concluyó que el análisis relativo a la vulneración de los derechos que la parte actora alega “*se vincula con circunstancias de hecho y prueba, valoración que –en principio– excede el ámbito de [su] intervención*”.

En la misma línea argumentativa y en colaboración con el Tribunal, manifestó que las pruebas arrimadas a la causa no tendrían la suficiente entidad como para tener por configurada la afectación a los derechos de intimidad y de reunión.

Al mismo tiempo, destacó que “*la falta de material probatorio que dé cuenta de una eventual afectación al derecho a la no discriminación sellaría la suerte de su reconocimiento*”.

Por otro lado, adujo que los casos precisados por los accionantes Castillejo Arias y Castillejo Rivero “*poseen la entidad suficiente como para advertir graves afectaciones a los derechos individuales de los sujetos involucrados*” pero que “*según fue informado por la demandada mediante actuación N° 2306959, dichos `errores groseros` se debieron a desinteligencias ocurridas en la carga en la base de datos en el registro de Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas*” y “*a un actuar negligente por parte de las autoridades judiciales*”. A ello, agregó que a la aseveración de la demandada referida a que no se habrían arrojado falsos positivos desde los ajustes efectuados en el sistema en septiembre de 2019 “*permitiría prima facie concluir que tampoco se encuentra acreditado que su implementación produzca, en sí misma, el riesgo de detenciones arbitrarias en la actualidad*”.

En conclusión, estimó que de las alegaciones y, puntualmente, de la prueba invocada por la actora, no surgiría que en la actualidad el sistema de

reconocimiento facial cuya validez constitucional se pone en crisis, implique de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados.

III. De tal modo, compartiendo la apreciación de la Fiscal y su incidencia sobre la suerte de la pretensión cautelar, a fin de contar con elementos suficientes y actuales para evaluarla, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT se dispondrán una serie de medidas.

En efecto, hágase saber a las partes que la tutela anticipativa será merituada una vez que se ilustre de manera suficiente sobre la procedencia o improcedencia de la medida en cuestión, ya sea por haberse producido la totalidad de las medidas *ut infra* ordenadas o bien parcialmente.

Asimismo, difiérase el análisis de la representación adecuada del colectivo involucrado para el momento en que decida en torno a la medida cautelar.

A) Solicitud de informes

1. Al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA.

En primer lugar cabe mencionar que, el 24/04/2019, por conducto de la **resolución n° 398/2019 el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA aprobó la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (art. 1).

Mediante aquélla, se facultó a la **Secretaría de Justicia y Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad** a dictar las normas complementarias, operativas y aclaratorias que resulten necesarias y pertinentes para la efectiva implementación de este sistema (art. 2) e invitó a la **Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** a auditar el funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Con tal fin se instruyó a la Secretaría de Justicia y Seguridad a gestionar la suscripción de un convenio entre aquel Organismo y el Ministerio en cuestión, en el plazo de treinta (30) días (art. 3).

Posteriormente, similares disposiciones fueron incluidas a la **ley 5.688 de Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires, por modificaciones que introdujo la ley 6.339**. De acuerdo con su art. 489 el **Ministerio de Justicia y Seguridad es la autoridad de aplicación del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** y tiene a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino.

En la misma línea, el art. 490 dispone que “[1]a autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, la siguiente información: 1) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado. 2) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos. 3) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 476 y 478 del presente cuerpo legal”.

De la lectura de los artículos citados se colige que el Ministerio de Justicia y Seguridad tuvo la iniciativa de implementar el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de la CABA. Luego, la modificación introducida por la ley 6.339 a la ley 5.668 le impuso, en su carácter de autoridad de aplicación del Sistema Público Integral de Video Vigilancia, la obligación de crear un registro donde figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el art. 480 – esto es, Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, Sistema Preventivo y Sistema Forense– y de remitir, al menos una vez por año, la información individualizada en el art. 490 a la Defensoría del Pueblo de la CABA y a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia –pertenece a la Legislatura de la CABA–.

A ello, cabe agregar que el apoderado del GCBA, en el escrito presentado el 20/10/2021, afirmó que también “se aprobó un Protocolo de Actuación para el cual el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad facilita a la Defensoría el acceso a los ámbitos institucionales correspondientes sea en la sede de la Policía de la Ciudad a través de entrevistas a actores claves, visita al CMU y compulsas de documentación” (ver actuación n° 2306959/21). Por su lado, la Defensoría del Pueblo de la CABA informó en su página web oficial que realizó una visita al Centro de Monitoreo Urbano ubicado en Chacarita¹.

Dichas previsiones normativas indican que el Ministerio de Justicia y Seguridad, en virtud del cumplimiento de la normativa referida y de acuerdo a lo

¹ <https://defensoria.org.ar/noticias/sistema-de-reconocimiento-facial-visita-al-centro-de-monitoreo-urbano/>

manifestado por el GCBA, contaría con información relevante a los fines de dilucidar la suerte de la pretensión cautelar. En consecuencia, **requiérasele que en el plazo de cinco (5) días:**

a) remita el convenio suscripto con la Defensoría del Pueblo de la CABA conforme lo dispuesto en el art. 3 de la resolución 398/2019;

b) informe si realizó algún estudio de impacto sobre los datos personales previo al dictado de la resolución 398/2019;

c) informe acerca del registro al que alude el art. 490 de la ley 5.688 cómo está compuesto, su funcionamiento, dispositivos y/o medidas de seguridad, y cualquier otro dato de utilidad;

d) acompañe, respecto a la información aludida en el art. 490 de la ley 5.688, el informe que presentó a la Defensoría del Pueblo y a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia. Hágase saber que de contener información sensible cuya publicidad no se encuentre normativamente autorizada, deberá presentarlo en la sede del Tribunal en sobre cerrado;

e) remita el Protocolo de Actuación mediante el que el Ministerio de Justicia y Seguridad facilita el acceso a los ámbitos institucionales propios a la Defensoría del Pueblo de la CABA;

f) informe la fecha exacta en la que se implementó el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, si se vio afectado por alguna suspensión –en dicho caso indique los motivos y el período– y el estado actual de operatividad;

g) informe la cantidad exacta de detenciones sucedidas por falsas alarmas desde la implementación Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, conforme lo narrado por el propio GCBA en su presentación actuación n° 2306959/21;

h) informe si de la implementación, al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se le realizaron modificaciones, mejoras o ajustes, en tal caso, las describa e informe cuales fueron los resultados obtenidos.

A tal fin, **librese oficio por Secretaría al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y remítaselo a oficiosynotificaciones@buenosaires.gob.ar.**

Hágase saber que la documentación e información requerida deberá ser presentada mediante el Portal del Litigante, con la salvedad indicada en torno a la posibilidad de contener datos cuya publicidad no se encuentre legal y/o

reglamentariamente autorizada, en cuyo caso deberá presentarse en sobre cerrado en la sede del Tribunal.

2. A la Defensoría del Pueblo de la CABA.

En lo que a la actuación de la Defensoría del Pueblo de la CABA respecta, corresponde, por un lado, remitirme a los arts. 3 de la resolución n° 398/2019 del Ministerio de Seguridad y Justicia y 490 de la ley 5.688, antes transcritos. Por otro lado, a la ley 1.845 de protección de datos personales.

Ésta última tiene por objeto regular, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa (art. 1).

En ese marco, designa a la Defensoría del Pueblo como organismo de control en todo lo que la ley regula (art. 22). A su vez, dispone la creación de un registro de datos personales en su ámbito con las siguientes funciones: llevar un registro de los archivos, registros, bases o bancos de datos creados por el sector público de la Ciudad de Buenos Aires; garantizar el acceso gratuito al público de toda la información contenida en su registro; velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley 1.845 y por el respeto de los derechos al honor, la autodeterminación informativa y la intimidad de las personas; formular advertencias, recomendaciones, recordatorios y propuestas a los responsables, usuarios y encargados de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, proponer la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quien estime responsable de la comisión de infracciones al régimen establecido por la ley; recibir y formular denuncias y reclamos judiciales; asistir al titular de los datos, cuando éste se lo requiera, en los juicios que entable por ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires; elaborar informes sobre los proyectos de ley de la Ciudad de Buenos Aires que tengan impacto en el derecho a la privacidad y protección de los datos personales; y colaborar con la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y con los correspondientes organismos de control provinciales para aumentar el nivel de protección de los datos personales en el sector público de la Ciudad de Buenos Aires (art. 23).

De este modo **la Defensoría del Pueblo se erige como auditora en el ámbito de la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos (art. 3 resolución 398/2019 Min. de Justicia y Seguridad) y como organismo de control del tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público (arts. 1, 22 y 23 de la ley 1.845).**

De conformidad con la normativa aludida, la Defensoría del Pueblo de la CABA contará con información y documentación relacionada con las cuestiones aquí debatidas, útiles a efectos de valorar la procedencia de la medida cautelar requerida. En consecuencia, **requiérasele que en el plazo de cinco (5) días:**

a) remita el convenio suscripto con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución n° 398/2019;

b) informe qué accionar desplegó en el marco de la función encomendada por el art. 3 de la resolución n° 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, indicando criterios de auditoría y revisión del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos;

c) indique si recibió por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA la información referida en el art. 490 de la ley 5.688, en cuyo caso, deberá presentarla e informar qué acciones realizó en base a ella;

d) informe cuáles fueron las labores desplegadas como organismo de control en el marco de las funciones atribuidas por los arts. 22 y 23 de la ley 1.845, relacionadas con los sistemas de video vigilancia en general y, puntualmente, con el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos;

e) especifique si inició algún procedimiento disciplinario, recibió o formuló denuncias y/o reclamos judiciales por la comisión de infracciones al régimen establecido la ley 1.845, conforme su art. 23, relacionadas con los sistemas de video vigilancia en general y, puntualmente, con el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos;

f) indique si elaboró algún informe sobre el impacto de la ley 6.339 (modificatoria de la 5.668) sobre los datos personales, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la ley 1.845 y en caso afirmativo, lo remita.

A tal fin, **líbrese oficio por Secretaría y remítaselo a consultas@defensoria.org.ar y a Carlos Palmiotti a cpalmiotti@defensoria.org.ar².**

² Conforme surge de su página *web* <https://defensoria.org.ar/autoridades/>

Hágase saber que la documentación e información requerida deberá ser presentada mediante el Portal del Litigante, con la salvedad indicada en torno a la posibilidad de contener datos cuya publicidad no se encuentre legal y/o reglamentariamente autorizada, en cuyo caso deberá presentarse en sobre cerrado en la sede del Tribunal.

3. A la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA.

Creada por el art. 490 bis de la ley 5688 (incorporado por la ley 6.339) la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, que funciona **dentro del ámbito de la Legislatura de la CABA**, se encuentra integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. A su vez, esta puede convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia.

El ya citado art. 490 dispone que la autoridad de aplicación le debe remitir como mínimo una vez por año información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos y el criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia.

Por otra parte, resulta atinado subrayar que el **art. 9 de la ley 5.688** establece los **principios rectores que deben reinar en el Sistema Integral de Seguridad Pública y el diseño de políticas públicas en la materia**. Precisamente, su inc. 3 dispone que uno de ellos es el de **participación ciudadana** *“promoviendo la integración con la comunidad y la participación de los ciudadanos y las organizaciones civiles con las autoridades encargadas de la seguridad en cada una de las comunas en el diagnóstico y la propuesta de estrategias y políticas en materia de seguridad”*.

Teniendo en cuenta las funciones específicas que la ley le otorga a la Comisión y el principio de ciudadanía que debe imperar en la materia, **requiérasele que en el plazo de cinco (5) días:**

a) indique cuáles fueron los objetivos propuestos y las medidas adoptadas luego de su creación;

b) indique si recibió por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA la información referida en el art. 490 de la ley 5.688, en cuyo caso, deberá presentarla e informar qué acciones realizó en base a ella;

c) informe cómo se encuentra actualmente integrada y si se convocó a participar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil conforme arts. 9 y 490 bis de la ley 5.688;

d) remita toda la información que posea relativa al funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos;

e) indique si elaboró algún informe sobre el impacto de la ley 6.339 (modificatoria de la 5.668) o del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos sobre los datos personales.

A tal fin, **librese oficio por Secretaría dirigido a la Legislatura de la CABA - Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y remítaselo al correo electrónico juridicos@legislatura.gov.ar.**

Hágase saber que la documentación e información requerida deberá ser presentada mediante el Portal del Litigante, con la salvedad indicada en torno a la posibilidad de contener datos cuya publicidad no se encuentre legal y/o reglamentariamente autorizada, en cuyo caso deberá presentarse en sobre cerrado en la sede del Tribunal.

4. A Cámaras penales.

El art. 480 bis de la ley 5.688 (incorporado por la ley 6.339) dispone que “[e]l Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos será empleado únicamente para tareas requeridas por el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC)”.

De tal forma, **la instrumentación del Sistema se encuentra indefectiblemente vinculada con la justicia penal y es ella quien, en definitiva, se ve dotada de una herramienta para cumplir sus funciones.**

Por ello, **requiérase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional en lo Penal Económico, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y**

a la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA que en el término de cinco (5) días informen qué utilidades, resultados, beneficios o vicisitudes han surgido en virtud de la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de sus competencias y remitan la documentación que consideren relevante.

A tal fin librense oficios por Secretaría y remítaselos a los correos electrónicos institucionales de cada Tribunal³.

Hágase saber que la documentación e información requerida deberá ser remitida en formato digital al correo institucional del Tribunal (juzcayt2@jusbaire.gob.ar). Ello, con la salvedad indicada en torno a la posibilidad de contener datos cuya publicidad no se encuentre legal y/o reglamentariamente autorizada, en cuyo caso deberá presentarse en sobre cerrado en la sede del Tribunal.

5. Al Registro Nacional de Reincidencia - Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC).

Mediante el decreto PEN N° 346/09 se creó el Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas con el objeto de brindar información inmediata a través del desarrollo de un sistema punto a punto, de manera actualizada de la totalidad de los autos de rebeldía, capturas, averiguación de paradero y comparendos que posee la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia, siendo este último su órgano de ejecución.

Por otra parte, en los considerandos de la resolución n° 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA se expone que *“se ha desarrollado el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, como un instrumento comprendido dentro del Sistema Público de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual mediante una cámara de video vigilancia reconoce los rostros de las personas requeridas por orden judicial, registradas en las Bases de Datos del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) del Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”*.

En el mismo sentido, vale reiterar, que **el art. 480 bis de la ley 5.688 (incorporado por la ley 6.339) dispone que el Sistema de Reconocimiento Facial**

³cncrimcorrfed.secgeneral@pjn.gov.ar; cfcasacionpenal.secgeneral@pjn.gov.ar; cnpenalec.superintendencia@pjn.gov.ar; cncasacioncrimcorr.ofjudicial@pjn.gov.ar; cncrimcorr.sorteos@pjn.gov.ar y secgralpcyf@jusbaire.gob.ar.

de Prófugos será empleado para la detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC).

En atención a ello, **requiérase al Registro Nacional de Reincidencia, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que en el plazo de cinco (5) días:**

a) describa detalladamente el funcionamiento de la base de datos del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) en conjunción con el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de la CABA;

b) exponga la utilidad, experiencia, resultados, implicancias, vicisitudes, conflictos, mejoras y cualquier otro dato que considere relevante respecto a la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de la CABA;

c) informe si ha suscripto algún tipo de convenio o documento con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o la Defensoría del Pueblo de la CABA en el marco de la implementación de sistemas de video vigilancia en general y, puntualmente, del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos; y

d) remita la documentación que considere relevante relacionada con el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

A tal fin, **líbrese oficio por Secretaría y remítaselo a dirdespacho@jus.gob.ar y mesaminseg@minseg.gob.ar.**

Hágase saber que la documentación e información requerida deberá ser remitida en formato digital al correo institucional del Tribunal (juzcayt2@jusbaires.gob.ar), con la salvedad indicada en torno a la posibilidad de contener datos cuya publicidad no se encuentre legal y/o reglamentariamente autorizada, en cuyo caso deberá presentarse en sobre cerrado en la sede del Tribunal.

B) Constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU)

Por último, resta referirnos a la operatividad del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Al respecto, el art. 1 de la mencionada resolución 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA dispone que su funcionamiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en su anexo (IF-2019-12925085-GCABAMJYSGC).

Allí, se establece que “[l]a operación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos estará a cargo del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad” (art. 6).

Seguidamente dispone que “[t]oda vez que el sistema detecte una coincidencia, el Centro de Monitoreo Urbano procederá a generar una carta de servicio y dará aviso al personal policial correspondiente, actuando siempre de conformidad con los protocolos que rigen la Línea de Atención de Emergencias 911” y que “[u]na vez cumplida la orden judicial de restricción de la libertad, o que la misma haya cesado, los datos personales tratados deberán ser destruidos. Todo ello en consideración a los principios que emanan del Título III de la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales y de la Ley Nacional N° 25.326” (arts. 7 y 8 respectivamente).

Por otro lado, de la documental acompañada en el escrito de demanda surge que el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) al que refieren los artículos citados se encuentra ubicado en Av. Guzmán 396, de esta Ciudad (ver NO-2019-25581723-GCABA-DGEYTI, página 62 del archivo adjunto a la demanda).

Mismo extremo se desprende de la página *web* oficial del GCBA en la que informa que el “Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de Chacarita, considerado el más grande de América Latina, controla 7.329 cámaras en calles y subtes que permite prevenir delitos e intervenir de una forma más rápida por parte de las fuerzas policiales, además de contar con un Sistema de Reconocimiento Facial que permite identificar delincuentes prófugos”⁴.

En este escenario, a fin de estimar la procedencia de la pretensión cautelar y como complemento de las demás medidas dispuestas, se impone la necesidad de ilustrarse *in situ* sobre el funcionamiento del sistema y conocer los procedimientos que lleva a cabo el personal en el tratamiento, procesamiento y destrucción de los datos personales en medios informatizados y, específicamente, el proceso ejecutado al momento de detectarse una alerta o posible coincidencia entre las imágenes adquiridas mediante el sistema de video vigilancia y la base de datos del CONARC. A tal fin, dado que dicho proceso ocurre –al menos en gran parte– en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad ubicado en Av. Guzmán 396 de esta Ciudad, la lógica impone que su verificación sea en aquel establecimiento.

4 <https://www.buenosaires.gob.ar/laciudad/noticias/el-nuevo-centro-de-monitoreo-urbano-controla-7329-camaras-en-calles-y-subtes>

En virtud las consideraciones vertidas, **dispongo la realización de una constatación para el día miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 9:30 horas, en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) sito en Av. Guzmán 396, de esta Ciudad.**

Requírase la presencia de la máxima autoridad del área.

Hágase saber que a orden de quien aquí suscribe el Tribunal se encuentra facultado a allanar el inmueble en cuestión, a cuyo fin se requerirá, eventualmente, el auxilio de la fuerza pública para violentar cerraduras y abrir las puertas o portones de acceso al lugar mediante la ayuda de cerrajeros y/o de los médicos técnicos pertinentes. A tal fin, **líbrese mandamiento de constatación a confeccionarse por Secretaría.**

Solicítese a los fines de viabilizar tal medida **el auxilio de la Policía de la Ciudad, a cuyo fin líbrese el oficio pertinente por Secretaría**, requiriéndose la presencia de un móvil policial identificable con dos (2) efectivos uniformados, quienes deberán presentarse ante en la sede del Juzgado el día miércoles 03/11/2021 a las 9:00 horas y permanecer bajo las instrucciones del Tribunal hasta la finalización de la diligencia.

Asimismo, póngase en conocimiento de la presente a la Dirección de Seguridad del Poder Judicial de la CABA, mediante la remisión de un mail a la casilla de correo seguridad@jusbaire.gob.ar de conformidad con lo dispuesto por la Oficina de Enlace con las Fuerzas de Seguridad.

A su vez, **requírase al Consejo de la Magistratura de la CABA la provisión de un vehículo**, dotado con personal para conducirlo, a fin de trasladar a personal del Tribunal en la diligencia en cuestión. A tal fin, **líbrese oficio por Secretaría.**

Se designa a fin de llevar a cabo las tareas encomendadas al Actuario Juan Manuel Nuñez, a la Prosecretaria Florencia Daniela Bisio y al agente Bruno Quadri Adrogué, a cuyo efecto se los habilita en horas inhábiles.

Notifíquese por Secretaría.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires